



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
Presidencia de la República	Auto admite demanda 15 de marzo de 2022, notificado el 22 de marzo de 2022, más dos días: 25 de marzo de 2022.	No aplica	Término para contestar la demanda el 25 de marzo de 2022 al 12 de mayo de 2022	26 de abril de 2022 con, excepciones previas: - Caducidad - Falta de legitimación en la causa por pasiva - Indebida representación
Nación- ministerio de Minas y Energía	Auto admite demanda 15 de marzo de 2022, notificado el 22 de marzo de 2022, más dos días: 25 de marzo de 2022.	No aplica	Término para contestar la demanda el 25 de marzo de 2022 al 12 de mayo de 2022	4 de mayo de 2022, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa por pasiva
Ecopetrol	Término para contestar la demanda el 25 de marzo de 2022 al	No aplica	Término para contestar la demanda el 25 de marzo de 2022 al	No presentó contestación

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2020-00064-00

Demandante: Marcos Lizarazo Duarte

Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

	12 de mayo de 2022, más dos días: 25 de marzo de 2022.		12 de mayo de 2022	
--	--	--	--------------------	--

A. Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Argumentos presentados por la Presidencia de la República

Como fundamento de esta excepción señaló, en síntesis, que la naturaleza jurídica de la Presidencia de la República, corresponde a la de un Departamento Administrativo, que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado a través del Decreto N° 133 de 27 de enero de 1956, que existe para servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Primer Mandatario y que de ninguna manera ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los hechos de los que se pretende derivar su responsabilidad, atendiendo el tenor de la Ley 55 de 1990 y el Decreto 1680 de 1991, vigente para dicha época.

Resaltó que no existe función alguna, frente a las obligaciones que se indica fueron incumplidas, no siendo su deber de intervenir, de cualquier forma, en los hechos que ahora se presentan como supuestamente antijurídicos y generadoras de responsabilidad alegados por el actor, máxime cuando no está autorizada o facultada para desarrollar cualquier de las conductas que se plantean en la demanda y/o para asumir o arrogarse función legal y expresamente asignadas a otras entidades, so pena de contrariar el imperativo contenido en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política .

- Argumentos elevados por la Nación, Ministerio de Minas y Energía

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Ministerio de Minas y Energía alegó que, existe improcedencia jurídica al vincularlo, en razón a que conforme a las disposiciones legales y constitucionales, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de las órbita de sus respectivas competencias, tal y como lo establece el artículo 121 constitucional, en concordancia con la Ley 489 de 1998, normativa que demarca que los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les haya sido asignado expresamente por la Ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

Por lo que no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente señala la Constitución y la Ley, tal y como se enmarca las atribuciones establecidas al Ministerio de Minas y Energía, el cual no tiene relación alguna con lo que se le imputa y alega en la demanda, en cuanto a que el demandante nunca fue trabajador ni tuvo relación contractual alguna con el Ministerio no siendo su empleador, aunado que la entidad que afirma pertenecer, ECOPETROL es un ente autónomo en todas sus actuaciones, no siendo trasladada obligación.

- Postura del Despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2020-00064-00

Demandante: Marcos Lizarazo Duarte

Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

Tal y como se ha venido señalando a lo largo del proceso, es del caso reiterar que, en providencia del 18 de agosto de 2020, este Despacho declaró la falta de legitimación por activa y pasiva, la indebida acumulación de pretensiones y rechazó por caducidad el medio de control, decisión que fue objeto de recurso de apelación, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al abordar el estudio de la legitimación en la causa por pasiva indicó que:

“Ahora bien, se advierte que en el medio de control de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de agraviado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 140 del CPACA, siendo entonces ese interés mínimo suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio; en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones.

(...)

Ahora, con relación a la legitimación en la causa por pasiva, la Sala también encuentra que preliminarmente las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho en la demanda referida, toda vez que el actor las vinculó al presente asunto señalando que: a) ECOPETROL es responsable por no pagarle el porcentaje individual correspondiente las Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, b) la Presidencia de la República por la omisión en el pago citado, como accionista de ECOPETROL, y el c) Ministerio de Minas y Energía por la omisión de reportar la deuda a la Presidencia de la República, en su condición de entidad vinculada para el desarrollo de la actividad petrolera; resaltándose que la legitimación en causa de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal. Al momento de decidir de fondo este asunto o en la instancia pertinente se determinará si tienen o no responsabilidad; sin embargo, el actor justificó la razón por la cual las llama al proceso, requisito que se exige en este momento procesal.”

Así las cosas, y visto que el superior al estudiar la legitimación en la causa de los aquí llamados a conformar el extremo pasivo, es decir, ECOPETROL, Presidencia de la República y el Ministerio de Minas y Energía, estableció que su vinculación es abordada bajo la óptica a legitimación de hecho, originada de la simple alegación en la demanda, la cual tiene sustento legal tal y como lo prevé el artículo 140 del CPACA, y la cual fue abordada en la demanda de forma adecuada, por lo que el Despacho se estará a lo dispuesto en la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo las razones indicadas en cita, sin que con ello sea un limitante para que al momento de adoptar decisión de fondo se asuma estudio de responsabilidad tal y como fue advertido por el superior.

Es de agregar que en los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Presidencia de la República y de la Nación – Ministerio de Minas y Energía que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2020-00064-00

Demandante: Marcos Lizarazo Duarte

Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas tanto por la Presidencia de la República, como por el Ministerio de Minas y Energía está **llamada a declararse no probada.**

B. Indebida representación

Frente a esta excepción, el Despacho encuentra que, que, aunque la parte pasiva no la enunció como una excepción, en la contestación a los hechos 8 a 10 la Presidencia de la República refiere que *“frente a la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia en el caso bajo estudio, se configura la figura procesal **de la indebida representación de la Nación**, y la Falta de legitimidad material en la causa por pasiva”*, sin embargo, la misma no fue sustentada, no existiendo en principio objeto alguno de pronunciamiento, sin embargo, el Despacho en aras de evitar futuras nulidades ve la necesidad de estudiar dicha excepción.

Al respecto, el despacho no encuentra configurada la excepción de indebida presentación de la Nación, por cuanto se advierte que comparece por medio de su representante y a través de apoderado constituido en debida forma, y esta figura tiene ocurrencia cuando alguna de las partes o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como sería el caso de los incapaces, las personas jurídicas, patrimonios autónomos o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero actúa sin la presencia de este. Igual consecuencia se origina cuando se permite la participación de un abogado, en nombre de un sujeto procesal, sin el encargo para actuar.

Por lo expuesto, que el Despacho declarará **no probada la excepción de indebida representación** propuesta por la Presidencia de la Republica.

C. Caducidad para acudir al medio de control

La Presidencia de la República señaló frente a esta excepción, que como la responsabilidad patrimonial estatal alegada, deriva del no pago del 3% de unas utilidades de Ecopetrol S.A., y visto que el demandante en su calidad de trabajador, alega hechos que ocurridos hace más de 30 años, sobrepasa el término legal previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 146 del CPACA, pues de lejos quedaron superados los dos años contemplados en la ley para demandar, por lo que las pretensiones deben ser rechazadas, ante la vigencia del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En cuanto a la excepción de caducidad del medio de control, tal y como se advirtió en el presente auto en estudio de la excepción de falta de legitimación por pasiva, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver recurso de apelación contra el auto que había rechazado por caducidad el medio de control de la referencia, indicó:

“Así, sobre este punto es necesario señalar que la supuesta acreencia fue creada por el artículo 134 de la Convención Colectiva, resaltándose que dicha codificación no fue aportada con la demanda ni pudo ser consultada en la web, razón por la cual en este estadio procesal no se conoce la naturaleza y finalidad de dicho emolumento ni cómo se reconoce y paga el mismo; así como no existe prueba sobre el conocimiento del no pago de éste, razón por la cual existen dudas en torno a la configuración de la caducidad del medio de control de la referencia, y por ello se revocará la decisión apelada, sin perjuicio de que posteriormente el juzgado de primera instancia

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2020-00064-00

Demandante: Marcos Lizarazo Duarte

Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

conozca y resuelva sobre la oportunidad de la presentación de la demanda y/o parte de las utilidades generadas en los años deprecados.”

De igual forma, para el Despacho es importante traer a colación, la decisión adoptada mediante auto del 1 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición frente a los reparos de competencia y caducidad del medio de control formulados por ECOPETROL, en donde se destacó la posición establecida por superior en sede de apelación frente a la caducidad, y se agregó:

“Como en el recurso de reposición no se indicaron los extremos temporales respecto de los que, a juicio de Ecopetrol, se debe contabilizar el término de caducidad sino que únicamente se expuso la forma en que se debe calcular dicha figura, y tampoco se aportaron pruebas que permitan corroborar si se configura o no este fenómeno, el Despacho considera que en este momento procesal no es posible determinar si la demanda fue presentada en tiempo o no, pues tal y como lo expuso el Tribunal, aún no se cuenta con el material probatorio que permita tener certeza sobre este punto, razón por la que una vez cerrada la etapa probatoria se proferirá la decisión que en derecho corresponda.”

Los documentos necesarios para realizar el análisis de caducidad no han sido allegados al proceso, y son necesarios para establecer con mayor certeza el periodo de caducidad a contabilizar, por lo que se deberá trasladar el estudio de dicho fenómeno jurídico al momento en que se haya recaudado y cerrado la etapa probatoria.

Resuelto lo anterior, se aclara que el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandante **solicitó pruebas documentales, interrogatorio de parte, oficios, y dictamen pericial**, mientras que las demandadas no solicitaron practica de prueba alguna.

Así las cosas, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **veintinueve (29) de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15352450>

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probaba las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas la Presidencia de la República y el Ministerio de Minas y Energía.

SEGUNDO: Declarar no probabas las excepciones de indebida representación y caducidad, propuestas la Presidencia de la República.

TERCERO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **veintinueve (29) de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15352450>

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia,

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2020-00064-00

Demandante: Marcos Lizarazo Duarte

Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a los abogados María Yolanda Carrillo Carreño identificada con cédula de ciudadanía número 23.560.772 y portadora de la tarjeta profesional número 131.322 del C.S.J. e Hilda Marcera Mantilla Sanchez identificada con cédula de ciudadanía número 63.514.286 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 124.337, para que actúen en representación de la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia y Ministerio de Minas y Energía., respectivamente, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2020-00064-00

Demandante: Marcos Lizarazo Duarte

Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

mabl



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db77c960a2de293d31e03c9e7caab2d37b45c6df0c43888f422615200aebccf5**

Documento generado en 02/08/2022 11:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>